



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2021-0000500
DEMANDANTE: Universidad Nacional de Colombia
DEMANDADO: Jorge Alberto Mejía Hernández

Mediante memorial de 15 y 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2021, por este despacho, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente que conforme al Acuerdo 024 de 2007 del Consejo Superior Universitario, no se requiere de la constitución de una póliza de seguros para garantizar el cumplimiento del contrato reclamado, sino que a través del pagaré basta para ello, anexando el mentado documento que se exige como parte del título ejecutivo.

Informó que de ser necesarios los documentos originales, solicita cita para la recepción de estos.

II. CONSIDERACIONES

a. Aclaración legislativa

El 25 de enero de 2021 fue proferida la Ley 2080, a través de la cual, entre otros, los artículos 62 y 64 modificaron los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2020, relativos a las decisiones que resultan apelables y el trámite del recurso de apelación.

Se tiene entonces el presente asunto se acoge a tales modificaciones, en consideración a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en torno a que los recursos interpuestos se rigen por la ley vigente al momento de ser presentados.

Así las cosas, este recurso al haber sido presentado el 15 de febrero de 2020 en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se regirá por las modificaciones por esta efectuadas sobre la Ley 1437 de 2011.

b. Del recurso de reposición interpuesto

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 9 de febrero de 2021, siendo notificada mediante estado del 10 de febrero de 2021, para que finalmente la reposición fuera radicada los días 15 y 16 de febrero de 2021.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

El auto que negó el mandamiento de pago dispuso que los documentos aportados no resultaban suficientes para constituir el título ejecutivo, al carecer del título valor o póliza que según informaba el contrato se constituía en la garantía de este.

Al efecto, el apoderado de la parte ejecutante aclaró que aquellos contratos que no se encuentran amparados por póliza de seguro, lo están a través de un pagaré, documento que se permitió aportar al plenario.

De la lectura del documento aportado, se obtiene que el pagaré No. 132 que garantiza la obligación no se encuentra diligenciado pese a tener carta de instrucciones para ello, así:

PAGARÉ No. 132

Garantiza el cumplimiento del Contrato de Comisión Especial de Estudios No.132 de 2009.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Bogotá D. C., 29 de enero de 2012.

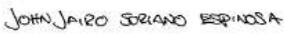
VALOR: \$70'621.611

LUGAR DE CUMPLIMIENTO: Bogotá D. C.

Nosotros, **JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DE MEJÍA** mayores de edad, identificados tal y como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente documento manifestamos que deseamos suscribir un Pagaré el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente a la orden de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA o a quien represente sus derechos, en el lugar arriba mencionado, en las fechas de amortización señaladas en la cláusula segunda de este mismo Pagaré, la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M./Cte. (\$70'621.611), más los intereses señalados en la cláusula tercera de éste mismo documento. **SEGUNDA.- Plazo:** Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de \$ _____. El primer pago se efectuará el _____ y los demás instalamentos serán cancelados _____. **TERCERA.- Intereses:** Que sobre la suma debida reconoceremos intereses vencidos equivalentes al _____% sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora, reconoceremos intereses iguales al _____%. **CUARTA.- Cláusula aceleratoria:** La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA podrá declarar vencidas las cuotas del presente Pagaré y exigir judicial o extrajudicialmente su pago inmediato en los siguientes casos: 1) Por mora en el pago de una o varias cuotas. 2) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Comisión Especial de Estudios No.132 de 2009, que **JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ** suscribió con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. 3) En el evento de retiro de la UNIVERSIDAD antes de cumplir con la contraprestación de servicios a la misma, por el doble del tiempo de la comisión y sus prórrogas. **Parágrafo.-** Igualmente nos obligamos a cubrir las costas y demás gastos del cobro judicial o extrajudicial a que hubiere lugar.


JORGE ALBERTO MEJÍA HERNÁNDEZ
C. C. No.94'369.807 de Cali
Dir.: Carrera 7 No.53-35 Apto. 1901
Tel.: 6407279 -3002103846 de Bogotá


MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ DE MEJÍA
C. C. No.29'088.443 de Cali
Dir.: Calle 35 Norte No.6° bis-36 Cali
Tel.:6605099 -310286714 de Cali


JOHNAIRO SORIANO ESPINOSA



Al respecto no debe perderse de vista la disposición contenida en el artículo 622 del Código de Comercio, relacionada con que si en el título se dejan espacios el tenedor legítimo puede llenarlos conforme a la carta de instrucciones dejada por el suscriptor, estableciendo que su diligenciamiento se produce antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

De ello se deriva entonces, que la obligación permanezca sin ser clara, puesto que el pagaré que garantiza la obligación se encuentra en blanco, sin que puedan ser

determinados de manera evidente aspectos que desde el mismo mandamiento de pago deben quedar estipulados tales como los intereses a reconocer y los valores dejados de pagar.

Así las cosas, no queda otra decisión que confirmar el auto del 9 de febrero de 2021 y proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en los términos previstos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 9 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 9 de febrero de 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico dejando las constancias del caso.

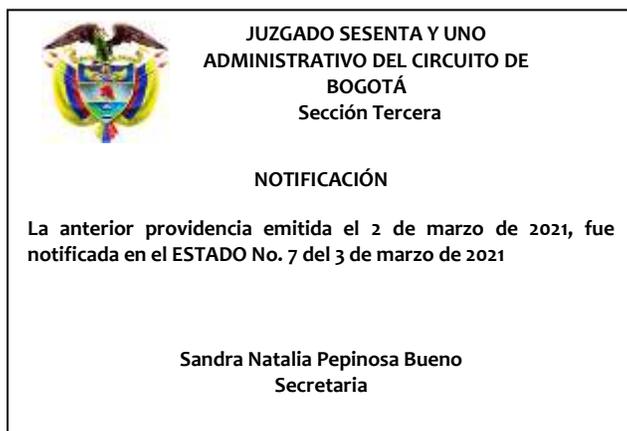
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM



EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0a7ae2cbc8eb9360a69b8bec8d9d062f3ffb5f62f3dae004814b0577a27d50

Documento generado en 02/03/2021 07:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>